

---

## FORMULAS ASOCIATIVAS EN LAS AGRUPACIONES AGRARIAS

---

Jaume GARCIA BADIAS

*Ponència presentada a les Jornades sobre Cooperativisme Agrari.*

### RESUM

Tant les cooperatives com les S.A.T. tenen un tractament similar en la protecció fiscal i el dret a vot. No passa així en els capítols de retribució del capital i lucre mercantil ja que les S.A.T. surten clarament beneficiades respecte a les Cooperatives. Les S.A.T. es poden afavorir amb l'especulació de les seves aportacions, totalment prohibit a les societats cooperatives.

Un altre fet que està incidint negativament en la difusió i expansió de les cooperatives, és la obligació de les aportacions obligatòries per a la Constitució dels Fons Socials Obligatoris de Reserva i Obres Socials, no contemplats en les S.A.T.

Podríem dir que davant la serie de circumstàncies legals, s'està produint en el nostre país un increment de les S.A.T. en detriment de la fórmula cooperativa, molt més avançada socialment en els seus aspectes funcionals i formatius.

### INTRODUCCION

En el proceso económico social en el que se inserta la agricultura como sector, puede darse y de hecho se dan, distintas maneras de asociación que abarcan un amplio espacio; la producción, la transformación, el crédito, etc. Las formas que se adoptan están en función de las posibilidades que ofrecen los marcos legales, la metodología cooperativista e incluso las formas de Estado.

Dentro de la agricultura tradicional se han dado varias y diversas formas: mancomunidades, aparcerías, cooperativas, comunas, grupos, etc.

Ciñéndonos a nuestra época la fórmula jurídica habitual, empleada con carácter general en España y en casi todos los países del mundo para la constitución de empresas asociativas, es la cooperativa, y muy especialmente en el campo.

Ultimamente están siendo muy empleadas las formas jurídicas de las Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.) y en menor grado siempre, otras sociedades mercantiles y civiles.

### HAGAMOS UN POCO DE HISTORIA

El movimiento asociativo general se inició en el mundo desde el momento en que se unieron dos personas para hacer algo en común, y así desde antiguo tenemos testimonios de acciones asociativas de la más diversa índole.

En el año 1843, se crea en la localidad de Rochdale (Inglaterra) la primera institución con el nombre de cooperativa, y fue el inicio de un movimiento asociativo-cooperativo, que posteriormente se ha ido extendiendo por todo el mundo.

En España aparecen las primeras asociaciones agrarias a finales del siglo pasado en Tarragona y Andalucía, teniendo como marco de partida la Ley de Asociaciones de 1887. Posteriormente se desarrolló un intenso movimiento cooperativo a raíz de la promulgación de la Ley de Sindicatos Agrícolas Católicos de 1906, impulsado principalmente por la Iglesia.

Posteriormente se ha ido regulando, a través de diversas normas ministeriales, las distintas formas de adaptación de Asociaciones Agrarias hasta llegar a la Ley de Cooperación de 1942, que unificó todas las disposiciones que había e impuso la obligatoriedad de que todas las entidades asociativas se adaptasen a dicha Ley. Esta disposición afectó especialmente a las Cámaras Agrarias y Sindicatos Agrícolas, que tenían que adaptarse a disolverse.

Esta Ley supeditaba el movimiento cooperativo a la Organización Sindical, razón por la cual no fuimos aceptados por la A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional) y en nuestros días estamos aún excluidos de la misma.

Finalmente se promulgó la Ley de 1974 que se regula por el Reglamento de 1978. Esta Ley continuaba supeditando el movimiento cooperativo a la Organización Sindical, siendo derogada esta supeditación por Decreto de 17 de Junio de 1977. El Reglamento de 1978, que regula esta Ley no contempla esta supeditación, pero sí la posible utilización del voto múltiple en las cooperativas, razón esta por la que continuamos sin poder pertenecer a la A.C.I.

Con referencia a las Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.) nacen inicialmente con la promulgación de la Ley de Colonización Local de 1940 y posteriormente nacen los Grupos Sindicales de Colonización al amparo de la Ley de 1941 y 1946 y que han sido reguladas por distintas normas y disposiciones hasta llegar a la actual regulación de 1981.

Otra forma de Asociación, que últimamente está tomando incremento e importancia, son las Agrupaciones de Productores Agrarios (A.P.A.) que fueron creadas por Ley de 1972. Para poder acceder a la calificación de A.P.A., es preceptivo estar calificado como Cooperativa o S.A.T. y cumplir los mínimos exigibles de volúmenes a comercializar.

### ¿COOPERATIVAS o S.A.T.?

La evaluación de las dos fórmulas Asociativas preferentemente empleadas por los agricultores españoles, Cooperativas y S.A.T. es de difícil valoración, ya que ambas comparten una serie de ventajas e inconvenientes y que por sus especiales características parece que se adaptan mejor a las necesidades del agro español, pues el resto de fórmulas asociativas contempladas en el Código de Comercio tales como: Sociedades Civiles, Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, etc., aunque posibles, no son fórmulas habitualmente empleadas por los agricultores.

#### 1.º) Concepto

Ambas son definidas como Empresas con una finalidad económico-social.

#### 2.º) Número de socios

La cooperativa está en desventaja con relación a la S.A.T. al exigir un mayor número de socios.

#### 3.º) Aportación al capital

Todos los que aportan capital reciben la calidad de socios, con la diferencia de que en la S.A.T. se les reconoce como títulos resguardos, hecho que conlleva su posible transmisión por herencia siempre que se mantenga su actividad, mientras que en la Cooperativa, nunca es heredable la condición de socio.

#### 4.º) Límites a la tenencia de capital

En ambas fórmulas jurídicas, la tenencia de capital social está limitada a 1/3 por socio, si bien en las cooperativas de segundo o ulterior grado se puede elevar este límite hasta el 45% y en la S.A.T., en que si son personas jurídicas, este límite puede alcanzar el 50%.

#### 5.º) Derecho de voto

En general se exige en ambas el principio democrático de un hombre un voto, aunque en ambas legislaciones se prevee el voto múltiple, estando limitado en las cooperativas a un máximo de tres votos por socio y a un tercio del total de votos emitidos, mientras que en los S.A.T. el voto múltiple es posible cuando se trate de actividades económicas con la última limitación del capital.

#### 6.º) Reparto de excedentes líquidos de cada ejercicio

En la cooperativa el reparto de excedentes, está en relación con la actividad realizada. Por el contrario en la S.A.T. se prevee este reparto en proporción a la actividad y al capital social, con lo cual se produce una situación altamente desfavorable para las cooperativas con relación con los S.A.T.

#### 7.º) Retribución al capital

En las cooperativas está limitado a un máximo de tres puntos por encima del interés básico del Banco de España. En las S.A.T. no existe límite a la retribución del capital, el cual puede venir determinado por los acuerdos estatuarios o bien por los resultados económicos del ejercicio.

#### 8.º) Responsabilidad frente a terceros

En las cooperativas los estatutos determinarán si es de carácter limitada o ilimitada y en caso de que no se haga mención siempre será mancomunadamente simple. En las cooperativas de segundo grado siempre será limitada a sus aportaciones.

En las S.A.T. tendrán responsabilidad ilimitada y mancomunada, salvo expresa mención de limitación.

En las S.A.T. de agrupación la responsabilidad será siempre limitada en los estatutos.

#### 9.º) Transmisión de las aportaciones

En las Cooperativas nunca es heredable la calidad de socio y sí las aportaciones.

En las S.A.T. sucede un caso similar, salvo que puede adquirirse la calidad de socio por herencia, siempre que se mantenga la actividad. También se puede adquirir la calidad de socio por actos intervivos, siempre que así lo acepte la propia entidad.

#### 10.º) Lucro Mercantil

Totalmente y expresamente prohibido en las Cooperativas. En los S.A.T. se puede considerar que no es propio de su finalidad, lo cual nos conduce a que no está expresamente prohibido como en el caso de las cooperativas.

#### 11.º) Protección fiscal

Ambas sociedades, en principio, están fiscalmente protegidas y con idéntico tratamiento, si se comporta la SAT como una Cooperativa, a la espera del tratamiento fiscal que se le asigne a cada una de ellas, de acuerdo con lo que prevea el nuevo estatuto fiscal de Sociedades Cooperativas.

## 12.º) Fondos sociales obligatorios

En las Cooperativas, es obligatorio la creación de los Fondos Obligatorios de Reserva y de Educación y Obras Sociales, que se nutrirán con las partes proporcionales que le correspondan por ley según beneficios o excedentes líquidos de cada ejercicio. En las S.A.T., no es obligatorio la creación de estos Fondos.

## 13.º) Inscripción

En las cooperativas es precautivo para su inscripción y calificación definitiva, el que los estatutos sean elevados a escritura pública ante Notario, mientras que en las S.A.T. no es necesario este precepto, por lo que es más fácil constituir una SAT que una cooperativa.

## 14.º) Organos de Dirección

En las Cooperativas es obligatorio la designación de un director o gerente, en las de primer grado, cuando tengan más de 1.000 socios o su capital supere los 80 millones de pesetas. En las de segundo grado o crédito es obligatorio.

Las S.A.T. no tienen ninguna obligatoriedad de designar a un Director, pudiéndolo hacer cuando lo crean conveniente.

## 15.º) Cancelación y liquidación

En las Cooperativas, una vez acordada la liquidación y cancelación de la Sociedad se procederá a la adjudicación del Haber Social que se repartirá entre los socios, con la excepción de los Fondos Obligatorios, que son irrepartibles. En la S.A.T. este precepto obligatorio no existe, por lo que está en ventaja con respecto a la cooperativa al poder reintegrar totalmente a sus asociados su haber social.

## CONCLUSIONES

A la vista de este planteamiento enumerado y de algunas otras consideraciones y diferencias de menor importancia, se observa, que tanto las cooperativas como las S.A.T. tienen un tratamiento similar en la protección fiscal y el derecho a voto. No siendo así en los capítulos de retribución al capital y lucro mercantil, que las S.A.T. salen claramente beneficiadas con respecto a las Cooperativas, ya que aquellas se pueden favorecer por la especulación de sus aportaciones en su aspecto especulativo capitalista, totalmente prohibido para las sociedades cooperativas.

Otro hecho que está incidiendo negativamente en la difusión y expansión de las cooperativas en la obligación de las aportaciones obligatorias para la constitución de los Fondos Sociales Obligatorios de Reserva y Obras Sociales, no contemplan en las S.A.T.

Podríamos decir que ante esta serie de circunstancias legales se está produciendo en nuestro país un incremento de las S.A.T. en detrimento de la fórmula cooperativa mucho más avanzada socialmente, por lo que comporta sus aspectos funcionales y formativos, tal como aspiramos a que fuere los fundadores y pioneros de Rochdale.